



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL.
Demandante	ALFAMINERAL S.A.S.
Demandados	LUIS ALEJANDRO BRAVO HENDERSON Y OTROS
Radicado	050013103001 2021 00260 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Se apresta este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que refiere el encabezamiento, incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL que a través de su mandatario(a) judicial presentó la sociedad ALFAMINERAL S.A.S identificada con NIT 900.676.451-4 representada legalmente por el señor Luis Omar Arará Carrión en contra de los señores CAROLINA BRAVO HENDERSON, MARÍA PAULA BRAVO HENDERSON , ANA MARÍA BRAVO GÓMEZ, DANIEL BRAVO GÓMEZ, MARÍA CRISTINA BRAVO GÓMEZ, MAURICIO BRAVO HENDERSON, LUIS ALEJANDRO BRAVO HENDERSON, LUIS FERNANDO BRAVO HENDERSON, en calidad hijos y herederos legítimos del señor LUIS FERNANDO BRAVO ARANGO; y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de este fallecido, efecto para el cual debemos señalar, de entrada, que se trata de un caso en el que se ejercitan DERECHOS REALES para el cual se carece aquí de competencia.

Tal deducción precisamente porque, como bien se señala en su texto, está relacionada con un contrato promesa de compraventa celebrado entre su antecesor, el fallecido LUIS FERNANDO BRAVO ARANGO como promitente vendedor y la persona que cedió sus derechos a la demandante, sr. LUIS OMAR ARARÁ CARRIÓN, como promitente comprador respecto del bien que se especificó así:

“Una zona de su concesión minera localizada en el lindero sur de su concesión, en sentido occidente oriente, partiendo de la carretera que conduce entre los municipios de Sopetrán a Olaya. Dicha zona tendrá un ancho en sentido sur norte de 70 metros lineales, y un largo de 500 metros lineales, en sentido occidente-oriente conformando así un rectángulo. Estableciendo claramente el punto más alto de la montaña, en el extremo oriental, el lindero se ubicará 15 metros hacia el oriente, por lo cual la distancia señalada de 500 metros se prolongará” (Sic) (...)

La demanda tiene su génesis en esa negociación celebrada el 10 de abril de 2013 y según la cual una vez cubierto el valor total de la negociación (TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS), lo que efectivamente ocurrió según se afirma, el promitente vendedor se obligó a adelantar ante la secretaría de minas de esta ciudad, todas las gestiones pertinentes para legalizar ante dicha secretaria (sic) la titularidad de la zona minera señalada en este documento, teniendo así el pleno dominio de la zona negociada, a su favor del promitente comprador.

Así, se comprometió ese mismo promitente vendedor no solo a dicha legalización sino, también a participar en la negociación de compra de las tierras que se requieran para la adecuada explotación del depósito minero, como también intervenir en la consecución de las servidumbres mineras necesarias.

La cesionaria demandante ALFAMINERAL S.A.S., se creó de buena fe y con la única finalidad de que el señor Luis Omar Arará, tuviera la oportunidad de desarrollar el ejercicio minero, una actividad de “interés público” en un área que ya había sido negociada y pagada al señor Bravo Arango, lo que no se pudo cumplir porque la Autoridad Ambiental -CORANTIOQUIA- expidió el acto administrativo Nro. 1409-7410 del 17 de septiembre de 2014, mediante el cual ordenó LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier actividad desarrollada en el marco de la Licencia Ambiental, otorgada al señor Luis Fernando Bravo Arango mediante resolución Nro. 130HX-4178 del ocho (8) de junio de 2009, para el proyecto de explotación de mina de esteatita o silicato de magnesio localizada en jurisdicción del corregimiento de Sucre, municipio de Olaya departamento de Antioquia, bajo la cual se encontraba amparada el área objeto del contrato de promesa de compraventa.

Lo anterior debido al incumplimiento de parte del señor Luis Fernando Bravo Arango con las obligaciones y requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental, lo que, se dice, estaba estipulado como una obligación del señor Bravo Arango en el marco del Contrato de Promesa de compraventa celebrado con el señor Arará Carrión y cedido a la sociedad ALFAMINERAL S.A.S.: “atender adecuadamente los requerimientos pendientes con CORANTIOQUIA”

obligación que no fue atendida por el señor Luis Fernando Bravo Arango (Q.E.P.D.).

Con ese y otros incumplimientos que se endilgan al promitente vendedor tenemos la síntesis de la demanda y puede decirse que en derredor de ello giran los hechos con los que se destaca que, sin lugar para la duda, el objeto principal de este proceso y lo que esencialmente debe ser materia del mismo, es lo atinente al derecho de dominio, así la resolución se pretenda por incumplimiento del contrato, pues se destaca que la demanda tiene su basamento en que el promitente vendedor no participó en la negociación de compra de las tierras que se requerían para la adecuada explotación del depósito minero, como tampoco intervino en la consecución de las servidumbres mineras necesarias para el mismo fin.

Aunque se sabe que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado y que la legislación minera establece, que mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 del Código de Minas, se adquiere el derecho a explorar y explotar los recursos mineros de propiedad estatal, en este caso el objeto del proceso se centra, entre otros, en los aspectos que vienen de considerarse (dominio, titularidad de tierras, servidumbres mineras) aparte de lo relacionado con el derecho de usufructo o el goce, ínsito en el planteamiento como potencial usufructuario que pudo otorgar el contrato que se va a litigar, que por las circunstancias que se exponen como obligaciones incumplidas por la parte demandada no permitieron a la parte demandante apropiarse frutos o productos de minas y canteras

Desde luego, bien o mal planteada la demanda que no es el aspecto a definir en este momento, indudablemente el debate debe versar sobre el DERECHO REAL DE DOMINIO; sobre el DERECHO REAL DE USUFRUCTO y sobre SERVIDUMBRE MINERA y se tiene en cuenta que la discusión sobre derechos reales repercute en acciones reales ya que en éstas, como en el caso de la demanda que ocupa, el objeto del proceso es establecer si se dieron o no los

incumplimientos relacionados con esos derechos reales que involucran las pretensiones y que como tal están catalogados en el artículo 669 del CC.

En ese orden de ideas debemos considerar que como, frente a toda demanda lo primero que el juez debe analizar es si tiene la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se incoa, sobre el punto tenemos que observar que el artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial para conocer de los procesos civiles.

Conforme a esa norma que indica el lugar del territorio nacional donde se debe adelantar el proceso se determina allí la existencia de unas reglas de obligatorio cumplimiento y entre ellas la del numeral 7° con la cual se tiene previsto lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.

Se ejercitan derechos reales no solo cuando se acciona como titular inscrito de un derecho real en defensa del mismo sino, también cuando las pretensiones involucran esos derechos reales como claramente le dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-411-2019 cuando al decidir un conflicto de competencia en proceso en el que se pedía la cancelación de un gravamen hipotecario no inclinó su decisión en consideración al domicilio de los demandados sino en consideración a lugar de ubicación del bien hipotecado porque la pretensión involucraba un derecho real como es el de la hipoteca, así no se estuviera haciendo valer ese derecho en procura de una ejecución sino, por el contrario, lo procurado con la demanda era la extinción de ese derecho.

En este caso puede decirse que ocurre lo mismo, pues, no se está haciendo valer el derecho real de dominio, ni el de usufructo, ni el de servidumbre; pero, las pretensiones involucran tales derechos, la resolución del contrato a

la que se acude está basada en el incumplimiento de obligaciones que giran en torno a esos derechos, en lo que dejó de proporcionarse para el goce de los mismos.

Con relación a la competencia atribuida de “modo privativo” por el factor territorial en casos como este en el que está visto que se ejercitan derechos reales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se trata de un fuero territorial único o exclusivo, definiendo que fuero privativo “...significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final , ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en este caso, bien o mal planteada la demanda involucra derechos sobre bien inmueble con concesión minera, es por lo que viene de exponerse que se ha examinado el lugar de ubicación de ese bien especificado llegándose ineludiblemente a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que se plantea corresponde de manera PRIVATIVA al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA), esto es, al juez civil del CIRCUITO del lugar donde se halla ubicado el bien al que alude la pretensión y respecto del cual se ejercitan derechos reales.

Lo anterior también exige concluir que la demanda en referencia por el EJERCICIO DE “DERECHOS REALES” que supone un FORO REAL e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el domicilio de los demandados (Art. 28 numerales 1) debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, rechazo que debe proferirse de plano conforme al inciso 2° del

artículo 90 del Código General del Proceso, con la orden de que se envíe esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA), pues la norma en cita tiene previsto:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL en referencia.

2°. ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, el Sr. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN (ANTIOQUIA).

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. **174**
Medellín, a/m/d: **2021-10-14**

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.